

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO
Proceso: ORDINARIO
Radicación: 47-001-31-05-001-2020-00260-01
Demandante: DONALDO DE JESÚS CARRASQUILLA RIVADENEIRA
Demandado: Herederos determinados e indeterminados del causante EDINSON
EDGAR RODRÍGUEZ JIMÉNEZ y SERVIENTREGA S.A.
Asunto: APELACION DE AUTO
Aprobado según acta No. 088 del 16 de noviembre de 2022
Fecha: 16 de noviembre de 2022

La Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta procede a resolver la apelación propuesta contra el auto proferido en primera instancia por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta Magdalena, de fecha 7 de abril de 2022.

ANTECEDENTES.

El señor DONALDO DE JESÚS CARRASQUILLA RIVADENEIRA, mediante apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra los herederos determinados e indeterminados del causante EDINSON EDGAR RODRÍGUEZ JIMÉNEZ y SERVIENTREGA S.A., pretendiendo;

“Declaraciones principales:

Primero: Que se DECLARE que entre la empresa SERVIENTREGA S.A., y mi poderdante, señor DONALDO DE JESÚS CARRASQUILLA RIVADENEIRA existió un contrato de trabajo a término indefinido.

Segundo: Que se DECLARE que los extremos laborales fueron desde el día 21 de noviembre de 2018 hasta mediados del mes de septiembre de 2019.

Tercero: Que se DECLARE que la empresa SERVIENTREGA S.A., no canceló a mi poderdante, señor DONALDO CARRASQUILLA RIVADENEIRA prestaciones sociales, tales como cesantías, intereses de cesantías y primas durante todo el interregno laborado.

Cuarto: Que se DECLARE que la empresa SERVIENTREGA S.A., no canceló a mi poderdante, señor DONALDO CARRASQUILLA RIVADENEIRA vacaciones durante todo el interregno laborado.

Quinto: Que se DECLARE que la empresa SERVIENTREGA S.A., no canceló a mi poderdante, señor DONALDO CARRASQUILLA RIVADENEIRA auxilio de transporte durante todo el interregno laborado.

Sexto: Que se DECLARE que la empresa SERVIENTREGA S.A., no consignó las cesantías dentro del término legal para ello a favor de mi poderdante, señor DONALDO CARRASQUILLA RIVADENEIRA.

Séptimo: Que se DECLARE que la terminación del contrato de trabajo de mi poderdante, señor DONALDO CARRASQUILLA RIVADENEIRA fue sin justa causa.

Octavo: Que se declare que fue la empresa SERVIENTREGA S.A., la beneficiaria directa del servicio que prestó mi poderdante, señor DONALDO CARRASQUILLA RIVADENEIRA dentro de sus instalaciones.

Noveno: Que se *DECLARE* solidariamente responsable a los herederos determinados e indeterminados del causante *EDINSON EDGAR RODRÍGUEZ JIMÉNEZ*, sobre todas las condenas impuestas a la empresa *SERVIENTREGA S.A.*

Condenas Principales:

Solicito que con base en las anteriores declaraciones se condene a la empresa *SERVIENTREGA S.A.*, y solidariamente a los herederos determinados e indeterminados del señor *EDINSON EDGAR RODRIGUEZ JIMENEZ*, a lo siguiente:

- 1.- Que se *CONDENE* a la empresa *SERVIENTREGA S.A.*, y solidariamente a los herederos determinados e indeterminados del causante *EDINSON EDGAR RODRÍGUEZ JIMÉNEZ*, a cancelar a favor del señor *DONALDO DE JESÚS CARRASQUILLA RIVADENEIRA* cesantías de todo el interregno laborado.
- 2.- Que se *CONDENE* a la empresa *SERVIENTREGA S.A.*, y solidariamente a los herederos determinados e indeterminados del causante *EDINSON EDGAR RODRÍGUEZ JIMÉNEZ*, a cancelar a favor del señor *DONALDO DE JESÚS CARRASQUILLA RIVADENEIRA* intereses de cesantías de todo el interregno laborado.
- 3.- Que se *CONDENE* a la empresa *SERVIENTREGA S.A.*, y solidariamente responsable a los herederos determinados e indeterminados del causante *EDINSON EDGAR RODRÍGUEZ JIMÉNEZ*, a cancelar a favor del señor *DONALDO DE JESÚS CARRASQUILLA RIVADENEIRA* primas de todo el interregno laborado.
- 4.- Que se *CONDENE* a la empresa *SERVIENTREGA S.A.*, y solidariamente a los herederos determinados e indeterminados del causante *EDINSON EDGAR RODRÍGUEZ JIMÉNEZ* a cancelar a favor del señor *DONALDO DE JESÚS CARRASQUILLA RIVADENEIRA* vacaciones de todo el interregno laborado.
- 5.- Que se *CONDENE* a la empresa *SERVIENTREGA S.A.*, y solidariamente responsable a los herederos determinados e indeterminados del causante *EDINSON EDGAR RODRÍGUEZ JIMÉNEZ* a cancelar a favor del señor *DONALDO DE JESÚS CARRASQUILLA RIVADENEIRA* auxilio de transporte de todo el interregno laborado.
- 6.- Que se *CONDENE* a la empresa *SERVIENTREGA S.A.*, y solidariamente a los herederos determinados e indeterminados del causante *EDINSON EDGAR RODRÍGUEZ JIMÉNEZ* a cancelar a favor del señor *DONALDO DE JESÚS CARRASQUILLA RIVADENEIRA* los aportes en seguridad social en pensiones de todo el interregno laborado.
- 7.- Que se *CONDENE* a la empresa *SERVIENTREGA S.A.*, y solidariamente a los herederos determinados e indeterminados del causante *EDINSON EDGAR RODRÍGUEZ JIMÉNEZ* a cancelar a favor del señor *DONALDO DE JESÚS CARRASQUILLA RIVADENEIRA* la indemnización por falta de consignación de cesantías de que trata el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, sobre la vigencia 2018.
- 8.- Que se *CONDENE* a la empresa *SERVIENTREGA S.A.*, y solidariamente a los herederos determinados e indeterminados del causante *EDINSON EDGAR RODRÍGUEZ JIMÉNEZ* a cancelar a favor del señor *DONALDO DE JESÚS CARRASQUILLA RIVADENEIRA* la indemnización por falta de pago de los intereses de cesantías dentro del término legal para ello, contemplada en el numeral 3°, del artículo 1°, de la Ley 52 de 1975, correspondiente a la vigencia 2018.
- 9.- Que se *CONDENE* a la empresa *SERVIENTREGA S.A.*, y solidariamente a los herederos determinados e indeterminados del causante *EDINSON EDGAR RODRÍGUEZ JIMÉNEZ* a cancelar a favor del señor *DONALDO DE JESÚS CARRASQUILLA RIVADENEIRA* la indemnización por falta de pago de prestaciones sociales al término del contrato de trabajo en los términos del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.
- 10.- Que se *CONDENE* a la empresa *SERVIENTREGA S.A.*, y solidariamente a los herederos determinados e indeterminados del causante *EDINSON EDGAR RODRÍGUEZ JIMÉNEZ* a cancelar a favor del señor *DONALDO DE JESÚS CARRASQUILLA RIVADENEIRA* la indemnización por terminación del contrato de trabajo sin justa causa, conforme lo estipula el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.
11. Que se falle dentro de las expresiones ultra y extra petita.
12. Que se condene a las empresas demandadas al pago de costas y agencias en derecho.

Declaraciones Subsidiarias:

Primero: Que se DECLARE que entre el señor EDINSON EDGAR RODRIGUEZ JIMENEZ y el señor DONALDO DE JESÚS CARRASQUILLA RIVADENEIRA existió un contrato de trabajo a término indefinido.

Segundo: Que se DECLARE que los extremos laborales fueron desde el día 21 de noviembre de 2018 hasta mediados del mes de septiembre de 2019.

Tercero: Que se DECLARE que el señor EDINSON EDGAR RODRIGUEZ JIMENEZ no canceló a mi poderdante, señor DONALDO CARRASQUILLA RIVADENEIRA prestaciones sociales, tales como cesantías, intereses de cesantías y primas durante todo el interregno laborado.

Cuarto: Que se DECLARE que el señor EDINSON EDGAR RODRIGUEZ JIMENEZ no canceló a mi poderdante, señor DONALDO CARRASQUILLA RIVADENEIRA vacaciones durante todo el interregno laborado.

Quinto: Que se DECLARE que el señor EDINSON EDGAR RODRIGUEZ JIMENEZ no canceló a mi poderdante, señor DONALDO CARRASQUILLA RIVADENEIRA auxilio de transporte durante todo el interregno laborado.

Sexto: Que se DECLARE que la terminación del contrato de trabajo de mi poderdante, señor DONALDO CARRASQUILLA RIVADENEIRA fue sin justa causa.

Séptimo: Que se DECLARE que fue la empresa SERVIENTREGA S.A., la beneficiaria directa del servicio que prestó mi poderdante, señor DONALDO CARRASQUILLA, dentro de sus instalaciones.

Octavo: Que se DECLARE solidariamente responsable a la empresa SERVIENTREGA S.A., sobre todas las condenas impuestas a los herederos determinados e indeterminados del causante, señor EDINSON EDGAR RODRIGUEZ JIMENEZ.

Condenas Subsidiarias:

1.- Que se CONDENE a los herederos determinados e indeterminados del causante, señor EDINSON EDGAR RODRIGUEZ JIMENEZ y solidariamente a la empresa SERVIENTREGA S.A., a cancelar a favor del señor DONALDO DE JESÚS CARRASQUILLA RIVADENEIRA cesantías de todo el interregno laborado.

2.- Que se CONDENE a los herederos determinados e indeterminados del causante, señor EDINSON EDGAR RODRIGUEZ JIMENEZ y solidariamente a la empresa SERVIENTREGA S.A., a cancelar a favor del señor DONALDO DE JESÚS CARRASQUILLA RIVADENEIRA intereses de cesantías de todo el interregno laborado.

3.- Que se CONDENE a los herederos determinados e indeterminados del causante, señor EDINSON EDGAR RODRIGUEZ JIMENEZ y solidariamente a la empresa SERVIENTREGA S.A., a cancelar a favor del señor DONALDO DE JESÚS CARRASQUILLA RIVADENEIRA primas de todo el interregno laborado.

4.- Que se CONDENE a los herederos determinados e indeterminados del causante, señor EDINSON EDGAR RODRIGUEZ JIMENEZ y solidariamente a la empresa SERVIENTREGA S.A., a cancelar a favor del señor DONALDO DE JESÚS CARRASQUILLA RIVADENEIRA las vacaciones de todo el interregno laborado.

5.- Que se CONDENE a los herederos determinados e indeterminados del causante, señor EDINSON EDGAR RODRIGUEZ JIMENEZ y solidariamente a la empresa SERVIENTREGA S.A., a cancelar a favor del señor DONALDO DE JESÚS CARRASQUILLA RIVADENEIRA el auxilio de transporte de todo el interregno laborado.

6.- Que se CONDENE a los herederos determinados e indeterminados del causante, señor EDINSON EDGAR RODRIGUEZ JIMENEZ y solidariamente a la empresa SERVIENTREGA S.A., a cancelar a favor del señor DONALDO DE JESÚS CARRASQUILLA RIVADENEIRA los aportes en seguridad social en pensiones de todo el interregno laborado.

7.- Que se CONDENE a los herederos determinados e indeterminados del causante, señor EDINSON EDGAR RODRIGUEZ JIMENEZ y solidariamente a la empresa SERVIENTREGA S.A., a cancelar a favor del señor DONALDO DE JESÚS CARRASQUILLA RIVADENEIRA la indemnización por falta de consignación de cesantías de que trata el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

8.- Que se CONDENE a los herederos determinados e indeterminados del causante, señor EDINSON EDGAR RODRIGUEZ JIMENEZ y solidariamente a la empresa SERVIENTREGA S.A., a cancelar a favor del señor DONALDO DE JESÚS CARRASQUILLA RIVADENEIRA la indemnización por falta de pago de

los intereses de cesantías dentro del término legal para ello, contemplada en el numeral 3°, del artículo 1°, de la Ley 52 de 1975.

9.- Que se CONDENE a los herederos determinados e indeterminados del causante, señor EDINSON EDGAR RODRIGUEZ JIMENEZ y solidariamente a la empresa SERVIENTREGA S.A., a cancelar a favor del señor DONALDO DE JESÚS CARRASQUILLA RIVADENEIRA la indemnización por falta de pago de prestaciones sociales al término del contrato de trabajo en los términos del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

10.- Que se CONDENE a los herederos determinados e indeterminados del causante, señor EDINSON EDGAR RODRIGUEZ JIMENEZ y solidariamente a la empresa SERVIENTREGA S.A., a cancelar a favor del señor DONALDO DE JESÚS CARRASQUILLA RIVADENEIRA la indemnización por terminación del contrato de trabajo sin justa causa, conforme lo estipula el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.

11.- Que se falle ultra y extra petita.

12.- Que se condene a las empresas demandadas al pago de costas y agencias en derecho”.

Como hechos la parte demandante, indicó que;

“1. Entre la empresa SERVIENTREGA S.A., y el señor EDINSON EDGAR RODRIGUEZ JIMENEZ se suscribió un contrato de prestación de servicios.

2. El objeto de dicho contrato consistía en el arrendamiento de vehículos con conductor incluido a la empresa SERVIENTREGA S.A., para la entrega y recogida de correspondencia y paquetes.

3. Para la ejecución del contrato de prestación de servicios pre mencionado, el señor EDINSON EDGAR RODRIGUEZ JIMENEZ contrata al señor DONALDO DE JESÚS CARRASQUILLA RIVADENEIRA.

4. El cargo para el cual fue contratado el señor DONALDO CARRASQUILLA RIVADENEIRA fue de conductor.

5. El salario acordado entre las partes fue de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$ 900.000), pagaderos en forma mensual.

6. El extremo inicial de la relación laboral fue el 21 de noviembre de 2018.

7. El señor DONALDO DE JESÚS CARRASQUILLA RIVADENEIRA, prestó sus servicios en la empresa SERVIENTREGA S.A.

8. Las funciones de mi poderdante era la de recibir la correspondencia y paquetes en la empresa SERVIENTREGA S.A.

9.- Una vez recibida la correspondencia en las bodegas de SERVIENTREGA S.A., procedía al reparto de las mismas en la ruta asignada.

10. En el mismo sentido, debía recoger las remisiones de los clientes y llevarlos a las bodegas de SERVIENTREGA S.A. para su envío a sus destinatarios.

11. El horario de trabajo era el siguiente: de lunes a sábado con hora entrada 7:00 a.m. y salida 6:00 p.m.

12. Los camiones que conducía mi poderdante, estaban identificados con las placas TGL 180, TGK 392.

13. Asegura mi poderdante, que nunca fue autónomo e independiente en la ejecución de sus funciones.

14. Pese a que no ostentaba la calidad de trabajador en misión.

15. Manifiesta mi poderdante, que siempre estuvo subordinado a las órdenes del señor FERNANDOROMERO.

16. El señor FERNANDO ROMERO era el supervisor o jefe de bodega dentro de la empresa SERVIENTREGA S.A.

17. Asegura mi poderdante, que era el señor FERNANDO ROMERO quien le daba las órdenes e instrucciones sobre la entrega de mercancía, correspondencia y asignación de ruta.

18. En el mismo sentido, asegura mi poderdante que el señor FERNANDO ROMERO le asignaba la prioridad para la entrega de correspondencia y paquetes.

19. Afirma mi poderdante, que diariamente el señor FERNANDO ROMERO le entregaba los “manifiestos”, junto con la correspondencia y paquetes a entregar.

20. Los “manifiestos” eran los documentos en el cual se relacionaba el origen y destino de la mercancía.

21. Los “manifiestos” llevan una guía de identificación con la fecha del movimiento.

22. Así como el nombre del conductor y auxiliar responsable de la entrega de dicha mercancía.

23. Y la identificación del vehículo que transporta la mercancía.

24. Asevera el señor DONALDO CARRASQUILLA RIVADENEIRA que todo lo relacionado con la prestación de servicio a la empresa SERVIENTREGA S.A., lo dirigía el señor FERNANDO ROMERO.
25. Respecto del suministro, cambio y reparación de los vehículos, lo dirigía el señor EDINSON RODRIGUEZ JIMENEZ.
26. Expresa mi poderdante, señor DONALDO CARRASQUILLA RIVADENEIRA que, durante la ejecución del contrato de trabajo, su empleador nunca le reconoció ni canceló prestaciones sociales, tales como cesantías, intereses de cesantías y primas.
27. Manifiesta que tampoco le reconoció vacaciones.
28. De igual manera, el empleador omite su deber legal de afiliar y realizar los aportes a seguridad social integral a favor del señor DONALDO CARRASQUILLA RIVADENEIRA.
29. Durante el interregno laborado, el empleador no le reconoce ni cancela a mi poderdante el auxilio de transporte.
30. Así mismo, asegura no haber recibido por parte de su empleador dotación de vestido y calzado de labor.
31. El día 21 de agosto de 2019, fallece el empleador de mi poderdante, señor EDINSON EDGAR RODRIGUEZ JIMENEZ.
32. A mediados del mes de septiembre de 2019, la compañera sentimental del causante, le comunica a mi poderdante la terminación de su contrato de trabajo.
33. La terminación del contrato de trabajo, no obedeció a una justa causa.
34. Desde la fecha de terminación del contrato de trabajo, a mi poderdante no le han cancelado la liquidación de sus prestaciones sociales, tales como cesantías, intereses de cesantías y primas y demás acreencias laborales.
35. Asegura mi poderdante que la beneficiaria directa del servicio que prestó, fue la empresa SERVIENTREGA S.A.”.

SERVIENTREGA S.A., al contestar la demanda a través de apoderado judicial se opuso a todas y a cada una de las pretensiones DE LA DEMANDA argumentado que, entre SERVIENTREGA S.A., y el señor DONALDO CARRASQUILLA RIVADENEIRA no se ha celebrado vínculo laboral alguno en el tiempo indicado, indicó, que el vehículo de placas TGK 392, fue suministrado por el proveedor ÉDISON RODRÍGUEZ STAND y a estos y bajo su responsabilidad les correspondía el suministro del servicio con conductor, por tanto, debía vincularse al proceso al propietario de este automotor teniendo en cuenta que en el hecho 12 el actor menciona que fue conducido por el mismo, dado que el demandante aportó la tarjeta de propiedad de ambos vehículos, lo cual se puede inferir que solo el de placas TGL 180 es de propiedad del señor ÉDISON EDGAR RODRÍGUEZ JIMÉNEZ y la otra placa es de propiedad del señor ÉDISON RODRÍGUEZ STAND, entendiéndose de esta manera que tuvo una relación laboral con estas dos personas y no como una sola como lo manifiesta el mismo en el cuerpo de su demanda.

Como excepciones previas propuso la inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y pleito pendiente No. 8° art. 100 CGP, como excepciones de mérito las de falta de legitimación en la causa, ausencia de prueba de los presupuestos sustanciales exigidos legalmente para deprecar contrato de trabajo con mi representada, contrato realidad y solidaridad,

Rad: 47-001-31-05-001-2020-00260-01

inexistencia de la obligación, carencia del derecho reclamado, falta de causa y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción y compensación.

Por escrito aparte, la empresa SERVIENTREGA S.A., solicitó;

“PRIMERA. Se declare que mi representada Servientrega S.A. y el señor Edinson Edgar Rodríguez Stand celebraron un acuerdo por medio del cual el contratista con autonomía técnica, económica y jurídica para la distribución de mercancía.

SEGUNDA. Se declare que el señor Édison Edgar Rodríguez Stand actúa de forma independiente y autónoma para el cumplimiento de las obligaciones adquiridas con Servientrega S.A. en virtud del acuerdo colaboración comercial celebrado con Servientrega S.A.

TERCERA. Como consecuencia de lo anterior, solicito que, en virtud de una eventual condena a cargo de Servientrega S.A., sea la llamada en garantía al señor Édison Edgar Rodríguez Stand y sus herederos determinados e indeterminados EDINSON EDGAR RODRÍGUEZ STAN, identificado con la cédula de ciudadanía número 1082'912.174 y SAMIR RODRÍGUEZ, quién se le desconoce su documento de identificación a responder por la eventual condena deprecada en relación con las pretensiones incoadas por la parte demandante Donaldo de Jesús Carrasquilla Rivadeneira respectivamente, dentro del proceso bajo radicado No.47001310500120200-260-000, el cual, cursa en el Juzgado Primero Laboral Del Circuito de Santa Marta”.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, mediante auto de fecha 22 de febrero de 2022, resolvió;

“PRIMERO. TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada SERVIENTREGA S.A.

SEGUNDO. DAR POR CONTESTADA la demanda por parte de SERVIENTREGA S.A.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. CARLOS JACINTO VALEGA PUELLO como apoderado de SERVIENTREGA S.A., en los términos del poder conferido y aportado en folio 3 del archivo 13 del expediente digital.

CUARTO. Téngase por NO CONTESTADA la demanda por parte de los señores EDINSON EDGAR RODRÍGUEZ STAN y SAMIR RODRÍGUEZ.

QUINTO. FIJAR fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 77 del CPT y SS para el día **JUEVES 7 DE ABRIL DE 2022 a las 9:30 am.** En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

A. Conciliación

B. Decisión de excepciones previas

C. Saneamiento

D. Fijación del litigio

E. Decreto de pruebas

SEXTO. Se le conmina a las partes y sus apoderados, presentarse el día de la audiencia con su adecuado tapabocas; y sus documentos de identificación correspondientes”.

La apoderada judicial de SERVIENTREGA S.A., interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 22 de febrero de 2022, notificado por estado, manifestado que la parte resolutive de dicha providencia no hizo ningún reparo contra la admisión del llamamiento en garantía, a pesar de ser objeto de análisis por parte del Juzgado.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, mediante auto de fecha 7 de abril de 2022, resolvió

*“**PRIMERO: REPONER** parcialmente el auto proferido dentro del presente asunto, el 22 de febrero de 2022, de conformidad con las razones expuestas en el acápite considerativo de la presente providencia. En consecuencia, el numeral séptimo del auto aludido quedará así:*

*“**SÉPTIMO: NO ADMITIR** el llamamiento en garantía presentado por la apoderada de la demandada **SERVIENTREGA S.A.** respecto de los señores **ÉDISON EDGAR RODRÍGUEZ STAND**, sus herederos determinados (**EDINSON EDGAR RODRÍGUEZ STAN**, y **SAMIR RODRÍGUEZ**) y sus herederos indeterminados, de conformidad con las razones expuestas en el acápite considerativo del presente auto”.*

***SEGUNDO: NO REPONER** la decisión de **NO ADMITIR** el llamado en garantía que hace **SERVIENTREGA S.A.** respecto del señor **ÉDISON EDGAR RODRÍGUEZ STAND**, sus herederos determinados (**EDINSON EDGAR RODRÍGUEZ STAN** y **SAMIR RODRÍGUEZ**) y sus herederos indeterminados, en consonancia con las motivaciones expuestas en líneas precedentes.*

***TERCERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de **SERVIENTREGA S.A.** contra el auto del 22 de febrero de 2022.*

***CUARTO: SÚRTASE** por Secretaría el trámite correspondiente”.*

Respecto al llamamiento en garantía solicitada por la apoderada judicial de SERVIENTREGA S.A., en el auto de fecha 22 de febrero de 2022 y el 7 de abril de 2022, indicó la a quo, que no accedió a ello, debido a que los señores ÉDISON EDGAR RODRÍGUEZ STAND, sus herederos determinados (Edinson Edgar Rodríguez Stan, y Samir Rodríguez) y sus herederos indeterminados, ya se encontraban vinculadas al proceso en calidad de demandados.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y al surtir en esta instancia la apelación propuesta contra el auto proferido en primera instancia, se corrió traslado a las partes. Fenecido el término concedido para los alegatos, se evidenció que la parte demandada SERVIENTREGA S.A., presentó alegatos de conclusión. Por tanto, haciendo la revisión del expediente, y no encontrándose causal que invalide lo actuado, procede decidir de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El punto objeto del litigio se centra en determinar si en el presente proceso hay lugar al llamamiento en garantía realizado por SERVIENTREGA S.A.

En el presente caso, se tiene que la empresa demandada SERVIENTREGA S.A., solicitó el llamamiento en garantía de los señores Edinson Edgar Rodríguez Stan, y Samir Rodríguez como herederos determinados del señor ÉDISON EDGAR RODRÍGUEZ JIMENEZ, al respecto la juez de primera instancia no accedió a dicha petición.

El llamamiento en garantía es una figura propia del procedimiento civil, pero que también tiene operancia en el procedimiento del trabajo, frente al vacío normativo y porque su aplicación no es incompatible con el proceso laboral.

De lo anterior solo aplicaría en materia laboral que el llamado en garantía se haga bien en la demanda o dentro del término para contestarla, y que debe llenar los requisitos formales exigidos legalmente.

El artículo 64 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 CPTSS, establece:

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

Ahora bien, el artículo 87 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 CPTSS, establece:

“ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados”.

Al analizar el caso se tiene que, si bien es cierto que el artículo 65 del CGP, acepta que se solicite en llamamiento en garantía a quien se considere necesaria su intervención dentro del proceso, por tener un derecho legal o contractual, lo cierto es que tal facultad debe estar acreditada, debe existir tal relación por medio de la cual se logre configurar el llamamiento en garantía, además que el llamado en garantía debe acudir al proceso como un interviniente nuevo a dicho proceso el cual no está vinculado como tal, por lo que encuentra la sala que no hay lugar a la figura del llamamiento en garantía, toda vez que los señores Edinson Edgar Rodríguez Stan, y Samir Rodríguez ya se encontraban vinculados en el asunto, puesto que la demanda iba dirigida hacia ellos como parte demanda

Rad: 47-001-31-05-001-2020-00260-01

desde el inicio, no directamente con sus nombres, pero si como herederos determinados y tal como lo establece el artículo 87 del CGP, se hizo el respectivo emplazamiento de los mismos al ser herederos determinados, se vincularon y fueron notificados en el proceso, de ello dan cuenta el documento PDF No. 10, Folios 75 y 149 del documento PDF No. 2 de la demanda y anexos, por lo que no es posible llamar en garantía a quienes ya se encuentren vinculados en el proceso, por lo que reitera no hay lugar al llamamiento en garantía. Así las cosas y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se confirmará el auto proferido en primera instancia, objeto de apelación.

En mérito de las anteriores consideraciones, el Tribunal Superior de Santa Marta Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 7 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor DONALDO DE JESÚS CARRASQUILLA RIVADENEIRA contra Herederos determinados e indeterminados del causante EDINSON EDGAR RODRÍGUEZ JIMÉNEZ y SERVIENTREGA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte recurrente. Se fijan agencias en derecho por 1 SMLMV.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO

AUSENCIA JUSTIFICADA
ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO


CARLOS ALBERTO QUANT ARÉVALO

Se dio cumplimiento a los Acuerdos No. PCSJA20-11517 DE 2020, No. PCSJA20-11518 DE 2020, No. PCSJA20-11521 DE 2020, No. PCSJA20-11526 DE 2020.